



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

SENTENCIA N° 33/2025.

En la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se constituye en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, el Sr. Presidente, Dr. Jorge Sebastián Gallino como Tribunal Unipersonal, asistido por el Secretario autorizante, Dr. Joaquín López del Molino Torres, a los fines de llevar a cabo unificación de condenas en esta causa **N° FPA 16664/2018/TO1 caratulada: “BONAZZOLA, HÉCTOR LUIS Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART.5 INC.C)”**, respecto del condenado **HÉCTOR LUIS BONAZZOLA**, DNI N° 26.236.234, argentino, de sobrenombre “MASA”, nacido el 26 de octubre de 1.977 en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, soltero, vive en concubinato con Lidia Ester Cáceres, con instrucción primaria incompleta, domiciliado en la intersección de las calles Ramírez y Odiard, S/N, Barrio 90 Viviendas de la localidad de su nacimiento, comerciante, es hijo de Abel Bonazzola y de Clara Pai (ambos fallecidos).

Que ante la solicitud del Ministerio Público Fiscal, se fijó audiencia a los fines de tratar la unificación de condenas de **HÉCTOR LUIS BONAZZOLA**.

En fecha 8/6/2023 se presenta la Sra. Fiscal General, Dra. María de los Milagros Squivo solicitando se realice la unificación de las condenas impuestas a Héctor Luis Bonazola y en definitiva se le imponga la pena única de once (11) años de prisión y la multa impuesta en ambas sentencias³, como coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas conforme art. 5 inc. c y 11 inc. c. de la ley 23.737, art 45 del C.P; y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, reprimido por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, ambos en concurso real. Sostiene que mediante sentencia nro. 27/2022 del 24/08/2022, se condenó a Bonazola a una pena de seis (6) años de prisión de cumplimiento efectivo, como coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, conforme art. 5 inc. "c", 11 inc. "c" de la ley 23.737, y art 45 del C.P. Los hechos de este caso se acreditaron el 20/12/2019. De



acuerdo a las constancias agregadas al sistema Lex100, el Tribunal Oral Federal de Paraná, mediante sentencia nro. 01/22 del 2 de febrero de 2022, en los autos FPA nro. 2206/2015, condenó a Bonazola a la pena de cinco (5) años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, reprimido por el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, por el que fue detenido el día 07/10/2016. En este caso, el Tribunal Oral Federal de Paraná declaró la incompetencia material del Juzgado de Ejecución Federal de Paraná para continuar entendiendo en la ejecución de la pena, por ser en este Tribunal en donde recayó la última condena del encausado. Que, teniendo en cuenta las fechas de los hechos juzgados, y las del dictado de las sentencias condenatorias involucradas, entre los casos media un concurso real de delitos, y por lo tanto se trata de unificar ambas sentencias de condena. Invoca el método aritmético y las características de los hechos juzgados.

Se le otorgó oportunamente intervención a la Defensa del condenado, que no se presentó. Finalmente, se realizó audiencia en fecha 5/12/2025, oportunidad en la que el MPF ratificó la solicitud de la unificación de la pena única de once años de prisión. Aclaró que es un supuesto de unificación de condenas, que ambos hechos fueron cometidos antes del juzgamiento de este caso, cita el art. 58 del CP, tratándose de un concurso real. Requiere también la multa de \$172.000, que es la suma de las dos multas. A su turno, la Defensa manifestó que se opone al pedido del MPF, que aplicó el método aritmético, solicita que se aplique el método composicional. Aclara que todas las partes sabían que estaba cumpliendo ambas penas cuando se lo condenó. Refiere que es inconcebible hacer lugar a la unificación cuando el Tribunal ordenó la libertad de su cliente el próximo 19/12/2025, y cuando la otra condena termina de cumplirla en febrero del 2026, que es absurdo aplicar cinco años más de condena por una ineficiencia del estado. Reitera que siempre se supo que Bonazzola registra dos condenas, que hasta se rechazó el pedido de revocatoria de la domiciliaria, que se encuentra detenido en la Unidad Penal por sus adicciones, sino hubiese agotado la pena en prisión domiciliaria. Insiste que no tiene sentido que estando a un mes de cumplir las dos condenas se unifica como pide el MPF, que si no unificó en su momento, no se puede realizar estando tan cerca de la fecha de cumplimiento. Pide la palabra la Sra. Fiscal Auxiliar y aclara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

que la solicitud de unificación fue cursada hace dos años y medio, que no hay un plazo para solicitarla. Que con la nueva pena que se pretende, se busca un cómputo teniendo en cuenta el tiempo que estuvo detenido. Que la ley exige una unidad de la sanción y todavía estamos en condiciones de hacerlo. El Dr. Buktenica refirió que es cierto que se pidió dos veces la unificación, pero no se le puede achacar a su cliente que no se haya tratado a tiempo. Solicita que se rechace la unificación, ya sea aplicando el método composicional o aritmético. En último término se le concedió la palabra al Sr. Bonazzola quien preguntó por sus pedidos de libertad condicional, que hizo los trámites dentro de la Unidad y no tuvo respuesta.

Llegado el momento de resolver, comenzaré por señalar que mediante Sentencia N° 01/2022 de fecha 2/02/2022, el Dr. Roberto Manuel López Arango condenó a HÉCTOR LUIS BONAZZOLA, en calidad de autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y reprimido por el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 (45 del Código Penal), a las penas de cinco (5) años de prisión y multa de pesos diez mil (\$10.000), accesorias legales y costas, por el hecho ocurrido en fecha 11 de marzo de 2015

considerando que junto a su hermano, "se dedicaban de manera habitual a la venta de estupefacientes al menudeo, tanto marihuana y cocaína. (...) Allanamiento N° 1: Siendo las 21:00 hs del 7 de octubre de 2016, personal de la Policía de Entre Ríos, en cumplimiento del Oficio 1907/16, ingresó al domicilio ubicado en calle J. P. Odiar y Ramírez de la localidad de Concordia, vivienda de Héctor Luis Bonazzola, alias "Masa". Allí estaba Bonazzola, su concubina Lidia Ester Cáceres María Clara Bonazzola de 16 años y Alejandro Héctor Bonazzola de 13 años. De la requisa practicada a Cáceres se hallaron \$3.655 ocultos en su corpiño y en el bolsillo trasero del short que vestía, en tanto a Héctor Luis Bonazzola se le secuestraron \$710 que tenía resguardado en su billetera. Iniciada la inspección de la vivienda, luego de pasar por la cocina comedor, el almacén, el dormitorio del sospechado y su pareja, se hallaron dos bolsas de nylón blanco contenido marihuana compacta en forma de ladrillo y 13 cebollines de polietileno negro con la misma sustancia, ubicados en el cajón de un ropero ubicado en el dormitorio de Héctor Alejandro Bonazzola de 13 años de edad. En un santuario de "San la Muerte" instalado debajo de una escalera en la galería se



encontró un recorte de nailon blanco con vestigios de cocaína. Además se secuestraron dos teléfonos celulares y un chip. En sede judicial los 13 envoltorios con marihuana pesaron 46,8 gramos y el ladrillo con la misma sustancia, 388,1 gramos (...)". Del cómputo surge que la pena recaída vence en fecha 16/02/2026.

Asimismo, quien suscribe, mediante Sentencia N° 27/2022 de fecha 24 de agosto del año 2022, dictada en autos caratulados "BONAZZOLA HÉCTOR LUIS y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 23737", expediente Fpa 16664/2018/TO1, condenó a HÉCTOR LUIS BONAZZOLA por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Transporte de Estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737, y 45 del Código Penal) a las penas de seis (6) años de prisión, y multa de 45 unidades -pesos ciento sesenta y dos mil (\$ 162.000)-, accesorias legales y costas, por el hecho ocurrido el 20/12/2019, que fue descrito de la siguiente forma: "*(...) En efecto, en virtud de las tareas de investigación realizadas por la División Antidrogas de la ciudad de Concordia de la Policía Federal Argentina, de esta provincia, judicializadas el 7/08/2018 (cfr. 6 del Legajo de Investigación), el día 20/12/2019 alrededor de las 5:20 hs. se comprobó el transporte de catorce panes de marihuana, que arrojaron un peso total de 11,129 kg, en poder de Edgar Lionel Chávez, quien se dirigía a bordo de un ómnibus de la empresa de Crucero del Norte, desde la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, hacia la ciudad de Concordia, de esta provincia. (...) Asimismo las escuchas telefónicas evidencian la realización del transporte, que fue coordinado entre Héctor Luis Bonazzola y Juan Carlos Benítez resultando el primero el adquirente, con la colaboración de su pareja Lidia Ester Cáceres, mientras que Benítez fue proveedor, y Chavez lo trasladó. (...)"*". Según el cómputo surge que la pena vence el 19/12/2025.

Que habiendo sido realizada la audiencia de visu y escuchadas las partes, comenzaré por señalar que, como bien advierten las partes, debe resolverse un supuesto de unificación de condenas -según la terminología tradicional-, puesto que, al momento del dictado de la primer sentencia de condena los hechos objeto de unificación ya se habían cometido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

En efecto, en el presente caso, la fecha de comisión de los hechos juzgados por este Tribunal Oral -20/12/2019-, es anterior a la condena dictada por el Tribunal Oral Federal de Paraná –2/2/2022- por lo tanto, BONAZZOLA no registraba ninguna condena firme a la fecha de comisión de los hechos por los que fue condenado. De tal forma, queda claro que las sentencias se dictaron en violación a las reglas del concurso real, art. 55 y 58 del Código Penal.

Sobre el tema se ha dicho que: “*En el caso del concurso real se impone una única condenación, es decir un único acto jurisdiccional por el que se condena al sujeto como autor de todos los delitos. Aquí, la cosa juzgada cede, hasta que sólo resta en pie de la primera sentencia la declaración de los hechos probados y su calificación legal, desapareciendo no sólo la pena sino la condenación misma. Aquí, la cosa juzgada cae hasta ese grado, no sólo porque debe salvarse la unidad del ejercicio del poder punitivo estatal, sino porque se impone salvar el principio constitucional de igualdad ante la ley, que impide que la pena se agrave por meras cuestiones procesales que obsten a que un tribunal dicte una única sentencia, de lo contrario, un impedimento procesal haría que unos autores queden sometidos al principio de aspersión, en tanto que otros sean sancionados con acumulación, lo que resulta absurdo porque la ley procesal no puede hacer que un concurso real deje de ser tal...*”(cfr. Zaffaroni, Alagia, Slokar, Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, Ediar, 2000., pág. 973)

La Profesora Carina Lurati (“El sistema de pena única en el Código Penal Argentino, La unificación de penas y condenas y su máximo posible, Editores Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008) ha dicho: “*Así, y resultando la unificación de condenas una sentencia en la que se fija pena única al autor de delitos que concurren materialmente, el tribunal que sentencia debe seguir el mismo camino que el que hubiera seguido en caso de haber llevado adelante el proceso por estas distintas imputaciones: debe establecer la pena única sobre la base de los mínimos y máximos de los delitos por lo que condena o se ha condenado, en función de lo dispuesto por los artículos 55, 56 y 57, 40 y 41 del Código Penal.”*



En este marco, pasaremos a individualizar la sanción por los hechos objeto de condena, respetando las pautas previstas en los arts. 40 y 41 y el principio de culpabilidad.

Conforme a ello, comenzaré por señalar que este Tribunal al condenar a BONAZZOLA le impuso el mínimo previsto para el transporte de estupefaciente agravado -6 años de prisión-; mientras que el Tribunal Oral Federal de Paraná impuso una pena de cinco -5- años de prisión -superior la mínimo de cuatro años- por la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

En el caso, el marco punitivo tiene un mínimo de seis años de prisión -el mínimo mayor, previsto para el transporte de estupefacientes agravado- y un máximo de treinta y cinco años de prisión.

Ahora bien, estamos ante hechos delictivos en concurso real lo que se valora como agravante. En el transporte de estupefacientes, figura más severamente sancionada, BONAZZOLA aparece como el último eslabón de la cadena de tráfico, aunque la cantidad de marihuana secuestrada es considerable. Y en la tenencia con fines de comercialización, tengo en cuenta que el condenado no padecía una situación económica que lo pusiera en un grado insopportable de vulnerabilidad.

Como atenuantes, BONAZZOLA, que se ha esforzado por continuar su educación en la Unidad de detención -asistió al taller de panadería-, participa de psicoterapia grupal y del grupo de autoayuda, cuenta con la contención de su familia, no ha tenido problemas de convivencia en su encierro, tiene un buen trato con el personal encargado de su conducción, ha demostrado buena adecuación de las normas internas del establecimiento carcelario que rigen el orden y la disciplina, conforme lo muestran sus calificaciones.

Así las cosas, con basamento en los principios de equidad y proporcionalidad, considero ajustado a derecho imponer a HÉCTOR LUIS BONAZZOLA la PENA ÚNICA de SIETE -7- años, NUEVE -9- meses y VEINTE -20- días DE PRISIÓN, conforme lo establecido en los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

arts. 40 y 41 del Código Penal, debiendo practicarse por Secretaría el correspondiente cómputo de pena conforme lo establecido por el art. 493 del CPPN.

Conforme a lo hasta aquí expresado, se resuelve dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1º) CONDENAR a HÉCTOR LUIS BONAZZOLA, cuyos demás datos personales obran precedentemente, a la **PENA ÚNICA DE SIETE (7) años, NUEVE -9- meses y VEINTE -20- días DE PRISIÓN**, multa de pesos ciento setenta y dos mil (\$ 172.000), accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de seis (6) años de prisión, multa de 45 unidades -pesos ciento sesenta y dos mil (\$ 162.000)-, accesorias legales y costas, impuesta por este Tribunal en orden al delito de Transporte de Estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas,-art. 5 inc. "c" y 11 inc. c de la ley 23.737-, mediante Sentencia N° 27/2022 de fecha 24/08/2022 y la de CINCO (5) años de prisión y multa de Diez mil pesos (\$10.000), impuesta por Sentencia N° 1/22 de fecha 2 de febrero del año 2022 en autos caratulados "**BONAZZOLA HÉCTOR LUIS y otros S/ INFRACCIÓN LEY 23737**", expediente **FPA 2206/2015/TO1** por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná -art. 5 inc. "c" y 11 inc. c de la ley 23.737-.

2º) PRACTICAR por Secretaría el correspondiente CÓMPUTO DE PENA (art. 493, CPPN).

3º) Hacer saber lo dispuesto al Tribunal Oral Federal de Paraná.

4º) COMUNICAR la presente oportunamente.

Regístrate, publíquese y notifíquese.

JORGE SEBASTIÁN GALLINO

PRESIDENTE.

Ante mí:

JOAQUÍN LÓPEZ DEL MOLINO TORRES



SECRETARIO.

